

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil contractual
Demandante	Juan Joel García Valle
Demandado	Seguros Generales Suramericana S. A.
Radicado	05001-31-03-011–2021-00194-00
Asunto	<b>Reconoce personería y concede amparo de pobreza.</b>

Este despacho pasa a pronunciarse sobre (i) el poder especial allegado por la demandada y (ii) la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante.

1. En vista del poder especial allegado mediante correo electrónico de este 9 de septiembre (archs. 24 a 26), se le reconoce personería al abogado JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, portador de la T. P. n.º 44.010 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandada al interior de este proceso.

De conformidad con el inc. 2.º del art. 301 del C. G. P., **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. se entenderá notificada por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de este auto.

**Compártase** por Secretaría el vínculo de acceso al expediente a la dirección electrónica del apoderado ([notificaciones@jcyepesabogados.com](mailto:notificaciones@jcyepesabogados.com)) y atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, podrá acceder al expediente digital del proceso de la referencia, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

2. El demandante –directamente– solicitó amparo de pobreza bajo el juramento de que se encontraba «*en estado de iliquidez económica*» y que «*no tenía el dinero para pagar la caución fijada en este proceso*», aportando, además, documentos acreditativos de su bajo estrato socioeconómico y de algunas cargas fiscales y deudas que actualmente le pesan.

Nada se opone a que el demandante eleve este pedimento después de admitida la demanda, pues es posibilidad llanamente autorizada por el inc. 1.º del art. 152 del C. G. P. y corroborada por el precedente de la H. Corte Suprema de Justicia (STC1782-2020; AL2871-2020).

Por estar satisfechos los requisitos formales del art. 152 ibidem, entonces, y sin tener razones para dudar de que el solicitante reúne los requisitos objetivos del art. 151 ibíd., según su juramento y los documentos que motivadamente aportó, **se concede el amparo de pobreza a JUAN JOEL GARCÍA VALLE**, con todos los beneficios y efectos consagrados en el art. 154 ibíd.

No se le designará apoderado porque ya viene representado por uno de su confianza.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Guzman Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a4a77f0b5e8e5ead3551f1602cdf5341b01e5a1fe36b6ad57665438f030353**  
Documento generado en 19/09/2021 06:58:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**